

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00047 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2022 00047 00 impetrada por la señora MARÍA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.340.730, a través de apoderada judicial, abogada ERIKA ANDREA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.533.810, portadora de la tarjeta profesional N° 264.028 del CSJ, en contra de la señora ROSA MARÍA YANDI MOSQUERA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Se omitió indicar el número de identificación de la parte demandante y demandada –este último en caso de que se conozca-.
2. El negocio jurídico celebrado por la demandante no se encuentra debidamente determinado, dado que en algunos hechos de la demanda se señala como tal contrato de compraventa, en otros, una promesa de contrato de compraventa. Por

tanto, deberá efectuarse la corrección respectiva, en cada uno de los hechos en los que se aluda a tal circunstancia.

3. No se determinó si la compraventa del inmueble objeto del proceso de fecha 12 de febrero de 2016 y 07 de mayo de 2016 se efectuó a través de instrumento público, ni el número con que se identifica cada uno de ellos –hecho 2, 3 y 4-.

4. Los hechos contenidos en el numeral 4 y 5 no guardan relación con el presente asunto, toda vez que se refieren al incumplimiento de una promesa de contrato de compraventa.

5. No se determinaron los actos posesorios ejercidos por la parte demandante sobre el precitado predio -hecho 11 a 13-.

6. En las pretensiones de la demanda no se señaló de forma clara los linderos del predio de mayor extensión y demás especificaciones que lo determinen. Igual ocurre con el predio a usucapir. Por tanto, deberán dilucidarse tales aspectos sobre cada uno de esos predios, para que no exista error en su identidad.

7. El bien inmueble objeto del proceso no se encuentra debidamente determinado, por tanto, debe especificarse lo siguiente:

7.1. Determinar de forma clara e inequívoca el área, cabida linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y número predial del inmueble de mayor extensión.

7.2. Determinar de forma clara e inequívoca el área, cabida, linderos especiales, nomenclatura y demás aspectos que identifiquen de forma plena el bien inmueble que se pretende adquirir por el modo de prescripción ordinaria–art. 83 *ídem*-. Ello, por cuanto se señala respecto de este predio, diferentes áreas y linderos que inducen a error en su identidad.

8. No se aportó el contrato de compraventa del inmueble objeto del proceso, realizado entre la demandante y la señora ROSA MARÍA YANDI, lo único obrante es una promesa de contrato de compraventa, el cual, valga mencionar, no es equivalente al primero de los negocios jurídicos. En ese sentido, deberá aportarse el o los precitados documentos que den cuenta de la compraventa aludida en el numeral 2 y 3 de los hechos de la demanda.

9. Se pretirió aportar el documento en donde conste el justo título que justifique la prescripción invocada por la parte demandante –prescripción adquisitiva ordinaria de dominio-.

10. El plano del predio a usucapir no contiene la información en el que se elucide su plena identificación. Para tal efecto, deberá aportarse un plano en el que se establezca su área, cabida, linderos actuales, nomenclatura, número predial, matrícula inmobiliaria, y que hace parte de un predio de mayor extensión.

11. El certificado de tradición del predio a prescribir está desactualizado, razón por la que deberá aportarse uno con fecha de expedición reciente.

12. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se solicitó conforme a lo predicado en el artículo 212 del CGP, es decir, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, sino de forma genérica como obra en la demanda.

12.1. Por otra parte, no se informó el canal digital a través del cual podrán ser citados o notificados los testigos –art. 6º Dec. 806/2020-.

13. Se advierte también que la Litis no se integró en debida forma, por cuanto del certificado de tradición se dilucida la existencia de otros titulares de derechos reales, que tendrán que ser vinculados al proceso como demandados art. 375, num. 5 CGP-. En virtud de lo anterior, deberá informarse la dirección física o electrónica en donde recibirán notificaciones –art. 82, num 10-.

14. Se omitió informar el medio digital en el que recibirá notificaciones la parte demandante. En caso de que no cuente con ninguno de esos medios, deberá expresarlo en la subsanación.

15. En cuanto a la solicitud de emplazamiento, se advierte que se invocaron normas derogadas. Por tanto, deberá hacerse alusión a las normas que actualmente lo rigen –Ley 1564 de 2012 – Decreto 806 de 2020-.

16. El poder debe corregirse, por cuanto no se señaló que el bien hacía parte de un predio de mayor extensión, ni los datos que lo identifican.

Aunado a ello, deberá incluirse a las demás personas a quienes deba demandarse por detentar derechos reales sobre el predio objeto de usucapión.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso, y en lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

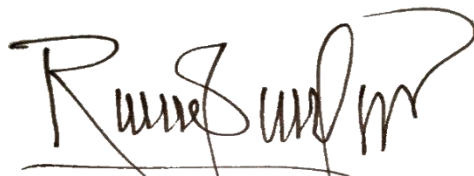
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,
Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de radicación interna N° 2022-00047-00, impetrada por la señora MARÍA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de ROSA MARÍA YANDI MOSQUERA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **054** el día de hoy JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario